

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS DE TRASCENDENCIA PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL.

Lic. Damaris Sanabria Padrón ¹

Filial Universitaria Municipal de Jagüey Grande, Matanzas, Cuba.

RESUMEN

El presente trabajo está motivado a comentar críticamente las dificultades que en la práctica se han venido observando en el procedimiento de los tribunales municipales en los delitos sancionables hasta un año de privación de libertad o multa de hasta trescientas cuotas o ambas, conocido como Procedimiento Sumario, a tal guisa estructuramos nuestras acotaciones en tres aspectos que constituyen los más polémicos en el procedimiento de marras, la práctica de la prueba documental, que se caracteriza por su disformidad, asimismo hicimos breves consideraciones que ameritan los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos setenta y cinco, de la Ley Rituaria penal, así como a la procedente aplicación de la institución procesal de la “sumaria instrucción suplementaria” con ajuste al sumario y por último referimos criterios jurídicos respecto a regulaciones procesales de este procedimiento que contradicen lo estipulado en cuanto a contravenciones penales refiere el correspondiente Decreto-Ley.

***Palabras claves:** Procedimiento sumario; práctica de pruebas; contravenciones penales*

INTRODUCCIÓN

El procedimiento de los Tribunales Municipales en los delitos sancionables hasta un año de privación de libertad o multa de hasta trescientas cuotas o ambas, conocido como Procedimiento Sumario, por las cualidades y contenidos de las normas y regulaciones procesales que lo integran, es reconocido doctrinalmente como proceso donde actúa la jurisdicción sin acción, partiendo de que el juicio oral no es precedido por esta última, o sea, no existe la pretensión punitiva ejercida por el titular de aquella, siendo potestativa la presencia del Fiscal en el acto de juicio oral y también del Defensor, sin que ninguno de ellos, en el caso de que asistieren, tendrán que formular escrito sobre la pretensión punitiva.

Precisamente las propias cualidades de este procedimiento, resaltando entre ellas la intrínseca celeridad, han provocado que en la práctica judicial con reiterada frecuencia se reste importancia al mismo, muy a pesar de que existen aspectos con trascendencia problemática que merecen la pena debatir, a favor de la plena calidad de la actuación de los Tribunales en su honrosa misión de administrar justicia.

El presente trabajo, que constituye únicamente la expresión redactada de los criterios y convicciones de su autor en punto a los aspectos que trata, pretende de forma clara, diáfana y sencilla, abordar tres de los aspectos o cuestiones polémicas enmarcadas en este tipo de procedimiento, que a nuestro juicio revisten alta importancia y relevancia en la actividad judicial diaria de los tribunales municipales populares; aspectos estos que fueron ya enunciados al plasmar los objetivos específicos del trabajo, cuyo contenido está dirigido especialmente a los Jueces que operan la materia penal u a otros operadores del Derecho vinculados a esta actividad.

DESARROLLO

OBJETIVO ESPECIFICO NO.1

CONSIDERACIONES EN PUNTO A LA PRÁCTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El primer punto que pretendemos abordar en este análisis de aspectos de relevancia atinentes al procedimiento Sumario, lo constituye el tema relativo a la práctica de la prueba documental en este proceso.

El artículo trescientos setenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Penal se encarga de enunciar de manera bastante sucinta los pasos procesales que estructuran el acto de juicio oral en este tipo de procedimiento; detallando en el acápite sexto...”se procede a la práctica de pruebas. El Tribunal examina a los testigos y peritos si los hubiere. También pueden formular preguntas el Fiscal y el Defensor, si intervienen. El Tribunal puede disponer además, la práctica de cualquier otra prueba de las autorizadas en esta Ley, siempre que la estime necesaria...”.

Amen de que este precepto no enuncia específica y detalladamente a la prueba documental como material de probanza susceptible de practicar en este procedimiento, el propio sentido del articulado (que deja claro la facultad del Tribunal de practicar cuanta prueba estime procedente, de las recogidas y autorizadas por Ley) no ofrece dudas en cuanto a la inclusión de la prueba documental como medio de convicción a practicar.

En correspondencia al contenido del Acuerdo número noventa, Dictamen cuatrocientos tres del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, fechado en catorce de junio de dos mil uno, “debe entenderse como prueba documental todo aquel instrumento, libro, papel, documento, pieza de convicción o cosa, que sirve para demostrar algo. En ocasiones algunas pruebas como declaraciones, informe pericial, Actas de entrada y registro domiciliario o lugares públicos, registros de libros y documentos, apertura de la correspondencia y la inspección del lugar de los hechos, se examinan y se toman en consideración por vía de la prueba documental, tal como lo autoriza la Ley de Procedimiento Penal y las indicaciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular”.

Precisamente este citado Dictamen surge con motivo de falta de uniformidad en la actuación judicial en cuanto a la práctica de prueba documental se refiere, y de forma clara y congruente ofrece orientaciones precisas sobre el modo de proceder para dicha práctica.

No obstante, a nuestro juicio peca de omiso este Dictamen, tan solo en punto a no aclarar y dejar por sentado si las normativas que establece son susceptibles de aplicación para el procedimiento sumario en los Tribunales Municipales, con precisión exacta de las modificaciones o ajustes que las citadas normativas pudieran sufrir en este último procedimiento; siendo esta la razón por la que decidimos incluir este punto, partiendo de la dificultad y divergencia de opiniones que en la práctica se establecen.

Retomamos la base de que, de cualquier forma, resulta necesario e imprescindible la práctica de la prueba documental en este tipo de procedimiento, adquiriendo especial relevancia para la probanza de determinados tipos penales, como los son el delito de Incumplimiento de las Obligaciones Derivadas de la Comisión de Contravenciones, para resaltar y demostrar el agotamiento efectivo de la Vía de Apremio por parte de la Oficina de Multas denunciante, como paso previo a la puesta en marcha del andamiaje penal, y el delito de Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes en Entidades Económicas, a los efectos de acreditar el contenido de trabajo (funciones o medidas de obligatorio cumplimiento) del reo, así como el monto de la cuantía monetaria máxima para aplicar responsabilidad material en la entidad afectada de que se trate; por solo citar dos ejemplos.

Lógico resulta concluir que la única forma de dejar acreditada la práctica de la prueba documental en el acto de juicio oral, es precisamente dejando constancia escrita de esta práctica en la correspondiente Acta que al efecto se levanta; y para el caso específico del Procedimiento Sumario, estimamos que las normativas contenidas en el ya multicitado Dictamen cuatrocientos tres, constituyen la base jurídica para este proceder, aún y cuando no se haya hecho mención expresa en el mismo.

Como sabemos en el trámite de juicio oral del Procedimiento Sumario se pueden dar en el orden práctico cuatro situaciones esenciales:

- a) Presencia del Fiscal y de Defensor ante el Tribunal en el acto de juicio oral.
- b) Presencia únicamente del Fiscal ante el Tribunal en el acto de juicio oral.
- c) Presencia únicamente del Defensor ante el Tribunal en el acto de juicio oral.
- d) No presencia del Fiscal ni de Defensor en el acto de juicio oral.

La situación plasmada en el inciso a), que recoge la realización de juicio oral con presencia del Fiscal, por hacer uso de la facultad legal que le asiste de personarse en este tipo de procedimiento, y de Defensor, por haberlo designado el acusado, es a nuestro juicio la más fácil de solucionar, pues para la práctica de la prueba documental en este caso deberá procederse tal y como lo orienta el Dictamen cuatrocientos tres, con la única excepción de que se le otorgara en este trámite la posibilidad adicional al Defensor de proponerle al Tribunal, uno o más documentos hasta ese momento desconocidos, que admitirá o no el Tribunal en dependencia de las formalidades y contenido de los mismos, partiendo del hecho de que en este procedimiento constituye el acto de juicio oral el momento cumbre de defensa para el reo, su oportunidad de alegar y proponer los elementos y cuestiones que estime procedente para defenderse de los hechos que se le imputan; claro está, que en todo caso el Tribunal, previo a la declaración de admisión o no de los documentos propuestos, vendrá obligado a darle traslado al Fiscal de las documentales propuestas, y a ofrecerle la posibilidad a este último de someter a debate dichas pruebas.

La situación plasmada en el inciso b), que recoge la realización del acto de juicio oral con presencia del Fiscal, por hacer uso de la facultad de personarse en este tipo de procedimiento, sin la presencia del Defensor, por no haberlo designado el acusado, requiere de solución distinta, debiendo proceder el Tribunal en este caso a declarar abierto el espacio para la práctica de la prueba documental e instar al Fiscal personado para si deseara resaltar el contenido de alguna o algunas de las documentales aportadas al atestado, y evacuado dicho trámite, procederá a dar lectura, de forma total o parcial, a la documental o documentales que interese resaltar el Fiscal, si lo hubiere hecho; de lo contrario lo hará el Tribunal de oficio, enfatizando en las pruebas de esta clase con mayor carga o influencia sobre la presunta futura decisión final que se adoptara, aún y cuando también podrá el Tribunal prescindir de esto, limitándose únicamente a dejar constancia en acta de que el Fiscal solo se limitó a expresar su interés en que se tuvieran en cuenta para dictar sentencia las documentales aportadas, dándose por reproducidas las mismas.

Como quiera que es el acto de juicio oral el momento u oportunidad cumbre para el acusado para proponer pruebas en su defensa, nada impide que aquel le proponga al Tribunal alguna prueba documental inaportada hasta ese momento, debiéndose proceder de forma tal como si la hubiera propuesto su Defensor de estar presente.

Con relación a la situación recogida en el inciso c), que plantea la posibilidad de efectuar el juicio oral sin presencia del Fiscal, por no haber hecho uso este de la facultad de personarse, y con la presencia del Defensor del acusado por haberlo este designado, sugiere un comportamiento semejante con el Defensor al planteado para el Fiscal en el caso de la situación anterior, con la excepción de que se le otorgara a aquel además la ya citada facultad adicional de proponer pruebas de esta clase al Tribunal en este trámite, con aplicación aquí de lo expuesto al analizar la situación recogida en el inciso a) en lo que a este punto respecta.

Por último, en cuanto a la situación recogida en el inciso d), que plasma la posibilidad de efectuar el acto de juicio oral sin presencia del Fiscal, por no haber hecho uso este de la facultad de personarse, y sin la presencia del Defensor por no haber sido designado por el acusado, procederá el Tribunal libremente a hacer uso de una u otra de las posibilidades que se les reconoce (reproducir mediante la lectura todo o parte del contenido de las documentales que considere más importantes, dando por reproducidas las demás; o, simplemente, consignar en acta que se dan por reproducidas todas las documentales y que se tendrán en cuenta para dictar sentencia; aún y cuando, a nuestro juicio, esto último no resulta aconsejable en favor de la calidad de la Justicia), siempre respetándole la facultad o el derecho al acusado de proponer en su defensa algún tipo de prueba de esta clase que estimare preciso aportar.

Consideramos que acogiendo cada una de las soluciones sobre práctica de prueba documental en el Procedimiento Sumario que hemos ofrecido, con observancia también de las cuestiones de índole general que hemos expuesto, se garantizara la calidad del accionar judicial en este contexto; dando por concluido de esta forma el desarrollo de nuestro primer objetivo específico de trabajo.

OBJETIVO ESPECIFICO NO.2

CONSIDERACIONES EN PUNTO AL ENUNCIAMIENTO DEL TERMINO “CONTRAVENCIONES” EN LAS REGULACIONES PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Como se sabe, por el Decreto-Ley número ochenta de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se creó un sistema para dar tratamiento a las violaciones de las disposiciones legales que no constituyen delitos, a las que llamo “infracciones administrativas”. Esta disposición fue sustituida por el Decreto-Ley número noventa y nueve de veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que denominó a estas infracciones administrativas como “contravenciones”, que constituyen violaciones de normas o disposiciones legales definidas por el Consejo de Ministros, que carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados.

Esta argumentación, unida al contenido de lo estipulado en el artículo ocho de la Ley de Procedimiento Penal, que establece la competencia de los Tribunales Municipales Populares para conocer de los índices de peligrosidad pre-delictiva y de los “delitos”

cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con privación de libertad que no exceda de tres años o multa no superior a mil cuotas o ambas; dejan debidamente aclarado que no compete a los Tribunales de lo Penal, sino a la esfera administrativa, el conocimiento y sanción de las “contravenciones”.

Partiendo de lo anterior, - y es este nuestro principal objetivo al tratar este punto en nuestro trabajo - deviene inobjetable la siguiente pregunta: ¿Por que, si se conoce que las “contravenciones” escapan de la competencia de los Tribunales de lo Penal, existen aun regulaciones procesales del Procedimiento Sumario que indican lo contrario?

Para responder a esta pregunta, vamos primeramente a mencionar las regulaciones procesales específicas a que hacemos referencia, contenidas en los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos setenta y cinco, acápite cuarto, de la Ley Rituaria Penal vigente; cuyos contenidos se expresan de la siguiente forma:

Artículo 367: El Tribunal dispondrá el archivo de las actuaciones cuando los hechos denunciados no sean constitutivos de “delito” o “contravención” o resulten manifiestamente falsos.

Artículo 375: *De todo juicio de redacta acta, en que se consignara (...)*

4) el fallo, en el que se expresara el nombre y apellidos del acusado, el “delito” o “contravención” por el que se absuelva o sanciona, y en este caso, la sanción impuesta y la responsabilidad civil en que haya incurrido.

Resulta mas que evidente el carácter contradictorio de estas mencionadas normas con el sistema o aparato de respuesta penal a que hemos hecho referencia anteriormente y que rige con plena vigencia en la actualidad; habida cuenta de que, en el primer caso (Artículo 367 L.P.P, conocido en la practica judicial como Auto de Abstención) de la simple lectura del precepto, resalta la conclusión de que el Tribunal únicamente dispondrá el archivo de las actuaciones cuando los hechos denunciados no sean constitutivos de delito, no sean constitutivos de contravención (nótese que se plasma, delito o contravención) o resulten manifiestamente falsos, de lo que se infiere que, si el hecho denunciado es constitutivo de contravención, no podrá la Sede Judicial disponer el archivo de las actuaciones; radicando aquí la contradicción a que hacemos referencia, pues tácita e indirectamente se indica al Tribunal el conocimiento de la contravención de que se trate, muy a pesar de que no compete a aquel, sino a la autoridad administrativa pertinente, ofrecerle la correspondiente respuesta punitiva. Ocurriendo otro tanto en cuanto al segundo caso (Artículo 375, acápite cuatro, L.P.P) en el que de la mera lectura del precepto resalta la posibilidad de que el Tribunal Municipal, al emitir su fallo declare responsable e imponga pena a un acusado por la comisión probada de una contravención (nótese que se habla expresamente de”... el delito o contravención por el que se absuelve o sanciona...”), lo que, por la propia fundamentación teórica antes multicitada, también contradice al sistema de respuesta penal vigente.

Cabe entonces alegar, a modo de respuesta concluyente a la pregunta formulada para el análisis, que nada justifica la presencia en estos dos supuestos reguladores procesales, del termino “contravenciones”, y que uno y otro preceptos debieron y deben ser modificados, en el sentido de referirse en ambos casos únicamente al termino ”delitos”, para de esa forma colocarse en un plano de correspondencia y congruencia con respecto al resto de los componentes del ordenamiento jurídico, y con respecto también a la practica diaria de los Tribunales.

OBJETIVO ESPECIFICO NO. 3

CONSIDERACIONES EN PUNTO A LA POSIBILIDAD DE UTILIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN PROCESAL SUMARIA INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Otro aspecto que se incluye en el presente trabajo relativo a aspectos controversiales del Procedimiento Sumario para la práctica judicial, lo constituye la polémica suscitada en cuanto a si resulta aplicable o no en este tipo de procedimiento lo estipulado en el articulo trescientos cincuenta y uno de la Ley de Procedimiento Penal, sobre la institución procesal de la “sumaria instrucción suplementaria”.

Defendemos el criterio de que si resulta aplicable y expondremos a continuación los argumentos que sustentan nuestra convicción.

Debemos partir de un ejemplo práctico: Se inicia un juicio oral con ajuste a las normas establecidas para el Procedimiento Sumario por un posible delito de Hurto del Artículo trescientos veintitrés del Código Penal, sancionable con pena máxima de un ano de privación de libertad; al tomársele declaración al denunciante, de forma inesperada, expresa con seguridad y firmeza en sus planteamientos, que el acusado para sustraer el bien se introdujo por un orificio que habilitó por debajo de la puerta principal del almacén, ratificando que así lo expresó en la policía y desconoce por que no se consignó ese particular en la denuncia (lo que evidencia la muy probable comisión de un delito de Robo con Fuerza en las Cosas y no de un delito de Hurto como hasta el momento se venía tratando).

Cabe entonces preguntar:

¿Como resolvería el Tribunal Municipal actuante esta situación?

Es clara la redacción del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Procedimiento Penal cuando establece que “las disposiciones relativas a la Fase Preparatoria del juicio oral, la práctica de pruebas y todas las demás de carácter general de esta Ley, son de aplicación en los procesos de que conocen los Tribunales Municipales Populares en cuanto no se opongan a las que en el presente Libro se establecen”; incluyéndose dentro de las disposiciones generales a las que se hace mención las relativas a las causales o motivos de suspensión del acto de juicio oral , recogidas en el artículo trescientos cuarenta y seis del propio texto adjetivo, dentro de las cuales resalta la causal prevista en el apartado ocho del

mencionado artículo , relativa a la suspensión del acto cuando acontezcan durante el desarrollo del juicio “revelaciones o retractaciones inesperadas que produzcan alteraciones sustanciales en el juicio, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba, o alguna sumaria instrucción suplementaria”, que remite a su vez al Tribunal a proceder en estos casos conforme a lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta y uno de la antes citada Ley Rituaria Penal; constituyendo ello el fundamento fáctico-jurídico de la pertinencia de hacer uso del artículo trescientos cincuenta y uno de la L.P.P en los casos de causas tramitadas por el Procedimiento Sumario en cuyos respectivos juicios orales se produzcan revelaciones o retractaciones inesperadas que alteren sustancialmente el hecho imputado, o permitan suponer , fundadamente, que deban responder de el personas contra quienes no se haya abierto el juicio.

Esta justificación jurídica ya aclarada, tiene también su complementación práctica, pues aún cuando muchos juristas tienden a calificar los asuntos del Procedimiento Sumario como asuntos de “poca monta”, no cabe dudas de que la única solución procesal que se les puede otorgar a los casos de este tipo en que acontezcan las citadas revelaciones y/o retractaciones inesperadas(como el caso empírico puesto como partida de este análisis) lo es sin dudas la ya expuesta anteriormente; pues devendría en craso error procedimental el hacer uso en estos supuestos del artículo trescientos sesenta de la ley adjetiva penal, que sólo es aplicable cuando el Tribunal “ tenga conocimiento de los hechos “ (momento de la presentación y estudio de las actuaciones para radicar Causa o devolver al Fiscal) siendo equivalente este precepto al artículo doscientos sesenta y tres de la L.P.P en los casos de Expedientes tramitados por el Procedimiento Ordinario, respecto a los cuales se encuentra vigente el contenido del Acuerdo numero cincuenta y cuatro, Dictamen trescientos seis del Consejo de Gobierno del máximo Órgano de Justicia, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve , que dispone “ sobre única posibilidad de devolver el Expediente de Fase Preparatoria al Fiscal antes de disponer la radicación de Causa ” ; Acuerdo este que extensivamente constituye norma reglamentaria para los casos de Atestados conocidos por el Procedimiento Sumario.

Así, cuando el Fiscal practique la sumaria instrucción (de oficio dispuesta por el Tribunal o a solicitud del propio Fiscal de estar presente en el juicio, siendo su obligación practicarla en todo caso), actuará conforme al resultado de la misma; por ejemplo, tomando como base el caso práctico enunciado al inicio de este análisis, de demostrarse con la sumaria instrucción la efectiva comisión por parte del acusado de un delito de Robo con Fuerza en las Cosas, procederá el Fiscal a dejar transcurrir los veinte días hábiles que les concedió el Tribunal, para que, vencido dicho término, la Sede Judicial archive las actuaciones relativas a la Causa ya radicada en la que se dispuso la sumaria (radicada por el Procedimiento Sumario), aplicando extensivamente lo estipulado en el Acuerdo número doscientos cuarenta y seis , Dictamen cuatrocientos uno de dos mil uno del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, debiendo disponer el Fiscal la apertura de Fase Preparatoria y darle curso legal a las investigaciones ; caso contrario, o sea, de demostrarse con la sumaria practicada la efectiva comisión de un delito de Hurto, el Fiscal presentará las actuaciones al Tribunal, el que le dará el curso normal a la Causa tramitada por el Procedimiento Sumario ya radicada, en la que se dispuso aquella; de no presentar dichas

actuaciones en término, se archiva la Causa de referencia , dando lugar a la radicación de una nueva Causa cuando las actuaciones sean definitivamente presentadas.

CONCLUSIONES

- Mediante el presente trabajo, con el desarrollo y exposición de los tres objetivos específicos trazados, hemos demostrado la no poca complejidad que caracteriza a determinadas regulaciones procesales del Sumario penal, que en la actuación diaria de los Tribunales merecen cada día más un mayor nivel de atención.
- Enfatizamos en torno a la necesidad de dejar constancia de la práctica de la prueba documental en el juicio oral del tipo de procedimiento penal que analizamos, así como expusimos nuestras consideraciones en cuanto al mecanismo a seguir para realizarlo, de conformidad y en correspondencia a la situación fáctica concreta de que se trate.
- Así mismo expusimos nuestros criterios en punto a la necesaria y lógica modificación que ameritan los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos setenta y cinco, acápite cuatro, de la Ley Rituaria penal vigente, así como respecto a la procedente aplicación de la institución procesal de la “sumaria instrucción suplementaria” en Causas radicadas y tramitadas con ajuste a las normas del Procedimiento Sumario.
- Lo hemos realizado con el propósito de alcanzar la meta de que cada uno de nuestros funcionarios judiciales, posea una fuente de reflexión para otorgarle cada día mas un mayor nivel de atención a la importantísima labor que cotidianamente asumimos, sin menospreciar en momento alguno asuntos que nos parezcan sencillos y poco discutibles, pues así son tratados precisamente en muchas ocasiones las instituciones y regulaciones del Procedimiento Sumario.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUERDO 54, DICTAMEN 306 de fecha 14 de Noviembre de 1989, Consejo de Gobierno Tribunal Populares.
- ACUERDO 90, DICTAMEN 403 de fecha 14 de junio de 2001, Consejo de Gobierno Tribunal Popular.
- ACUERDO 246, DICTAMEN 414 de 2001, Consejo de Gobierno Tribunal Supremo Popular.
- PRIETO MORALES ALDO, Derecho Procesal Penal Tomo I.
- COLECTIVOS DE AUTORES. Derecho Penal Especial. Edición 2002.
- LEY NO. 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1977, Ley de Procedimiento Penal